

Poder Judicial de la Nación

ACORDADA EXTRAORDINARIA NÚMERO SESENTA Y SIETE: En Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil veintitrés, celebran el presente acuerdo extraordinario los doctores Alberto Ricardo Dalla Via, Santiago Hernán Corcuera y Daniel Bejas, actuando el Secretario de Actuación Judicial doctor Hernán Gonçalves Figueiredo. Abierto el acto por el señor Presidente, doctor Alberto Ricardo Dalla Via,

CONSIDERARON:

1º) Que el artículo 38 de la Constitución Nacional establece que el Estado contribuye al sostenimiento económico de las actividades de los partidos políticos. Como contrapartida, les impone a dichas agrupaciones la obligación de rendir cuentas a la Nación, dando publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio. Al respecto, el Tribunal ha explicado, en numerosas ocasiones, que esta exigencia deriva del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (cf. Fallos CNE 3010/02; 3257/03; 3336/04; 3402/05; 3449/05; 3692/06; 3700/06; 3783/07; 3982/08; 4266/09; 4338/10; 4853/12; 5207/13; 5220/14, entre muchos otros).

2º) Que, en virtud de ese mandato constitucional, la ley 26.215 contempla la entrega de fondos públicos a los partidos políticos para el financiamiento de actividades de desarrollo institucional; capacitación y formación política, y para el desarrollo de las campañas electorales, primarias y generales (cf. artículo 5º, ley cit.).

Adicionalmente, con motivo de su participación electoral, la ley citada, así como la ley 26.571 -de elecciones primarias- les reconocen a las agrupaciones partidarias un aporte especial para la impresión de boletas de votación (cf. art. 35, ley 26.215 y art. 32 ley 26.571).

3º) Que corresponde a la Justicia Nacional Electoral controlar la legalidad sobre el origen y destino de los fondos y patrimonio de los partidos políticos (cf. art. 12 inc. "c" de la ley 19.108 y modif.; art. 23, 58 y cc. de la ley 26.215; art. 37 y cc. de la ley 26.571).

En ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, administrativas y reglamentarias, esta Cámara ha tenido siempre un rol activo en la adopción de decisiones dirigidas a alcanzar la verdad jurídica objetiva sobre el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales (cf. Ac. CNE 85/2014 y sus citas).

Así, ya antes de que existiera una legislación especial, el Tribunal estableció principios procesales tendientes a fortalecer la fiscalización en las causas de esta naturaleza, advirtiendo la trascendencia de la materia, a la que calificó como “una de las [...] más sensibles de nuestro sistema institucional” (cf. Fallos 3010/02 y Ac. cit.).

4º) Que en los procesos de control patrimonial de las campañas electorales se advierte -con cierta frecuencia- la existencia de anomalías en la rendición de gastos del aporte público para la impresión de boletas de votación.

Cabe recordar que, en referencia al método de asignación del mencionado aporte, ya en el año 2017 esta Cámara hizo notar el incremento exponencial de la cantidad de listas de precandidatos oficializadas para las elecciones primarias - que en aquél entonces implicaba un aumento de más del 400% en relación con comicios anteriores-, en un caso relativo a una coalición en el que se denunciaba un abuso del derecho (cf. Elecciones primarias 2017, “Espacio Grande”, distrito Santa Fe, Expte. N° CNE 6647/2017/CA1, sentencia del 1 de agosto de 2017) y cuya rendición de cuentas fue luego desaprobada, precisamente, por falta de acreditación del gasto del aporte público para la impresión de boletas, entre otras deficiencias (cf. Expte. N° CNE 8280/2017/1/CA1, sentencia del 15 de diciembre de 2022).

5º) Que más allá de que la problemática aludida deriva del sistema de boletas vigente -cuyas deficiencias el Tribunal ha remarcado en infinidad de ocasiones (cf. Fallos CNE 4072/08; 4137/09; 4138/09; 4177/09; 4702/11; 4703/11; 5144/13, entre otros y Acordadas CNE 87/11 y 100/15)- corresponde profundizar en la instrumentación de mecanismos que coadyuven al control del destino efectivo de los recursos públicos otorgados por el Estado Nacional para los fines establecidos por la legislación vigente.

En particular, debe remarcarse que no se encuentra previsto que los aportes públicos de boletas puedan utilizarse para otro fin que no sea su impresión. En efecto, la ley 26.215 (modif. por las leyes 26.571 y 27.504) establece que “[e]l remanente del aporte de boletas o el total, en caso que no haya [sido] acreditado el gasto en el informe final de campaña, deberá ser reintegrado por las agrupaciones políticas dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral” (cf. art.

Poder Judicial de la Nación

40), al tiempo que dispone una sanción específica para el caso de su contravención (cf. art. 62 inc. "g", ley cit.).

6º) Que, en atención a todo lo dicho y sin perjuicio de que la rendición de gastos de impresión de boletas se encuentra comprendida por el principio general con arreglo al cual resulta "*imperativo que el control patrimonial sea estricto y la publicidad de los ingresos y egresos partidarios detallada y constante*" (cf. *Fallos CNE* 3010/02; 3242/03; 3746/06; 3790/07; 4049/08, entre muchos otros), corresponde adoptar medidas orientadas a verificar la actividad material y comercial efectiva de los terceros que aparecen contratados por las agrupaciones políticas para llevar a cabo aquella impresión.

A ese efecto, cabe recordar que la ley 26.215 expresamente dispone que "los proveedores en general, de servicios o bienes útiles o muebles en el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos están sometidos al régimen que esta ley establece, debiendo facilitar los elementos y datos que les sean requeridos, sin que sean aplicables las disposiciones referidas al secreto bancario o fiscal, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o contrato" (cf. art. 50, ley cit.).

7º) Que en aplicación de la norma transcripta, corresponde dejar en claro que -cuando lo estime necesario- el Cuerpo de Auditores Contadores podrá solicitar datos, documentación y cualquier otro elemento relevante para verificar la actividad comercial de la empresa encargada de la impresión de boletas de votación de una agrupación política, como ser: el contrato social o estatuto inscripto en el registro público pertinente; la constancia de inscripción y categoría en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP); la constancia actualizada de no inclusión en la base de "Contribuyente no confiable de AFIP"; la facturación promedio de un período determinado; la facturación del servicio (con la correspondiente indicación del precio unitario por boleta, el importe total y detalle de la categoría electiva a la que corresponde); el recibo de la empresa por el monto pagado por la agrupación indicando la forma en la que se recibieron los fondos; el remito emitido por la empresa donde conste la cantidad, calidad y descripción de las boletas impresas y entregadas; y cualquier otra documentación que resulte relevante a los fines de la fiscalización.

En cuanto a la forma de pago, cabe asimismo señalar que -atento al volumen de gasto implicado- correspondería que la erogación se formalice únicamente por medio de cheque cruzado "no a la orden" o bien, mediante transferencia bancaria y que se acompañen esos comprobantes junto con las constancias del gasto incurrido.

Por otra parte, en lo que se refiere al respaldo de dichas constancias aportadas por las agrupaciones políticas (factura, recibo del proveedor, remito por la recepción de boletas, constancias de operación electoral, etc.), cabe indicar la necesidad de que las facturas se presenten en forma discriminada, consignando mínimamente el concepto (lista, agrupación y campaña a la que corresponde), la cantidad de boletas entregadas y el precio (unitario por boleta y total) de la impresión realizada.

El Cuerpo de Auditores Contadores observará el gasto cuando no se cumpla con dichas pautas.

Por ello, ACORDARON:

1º) Comunicar al Cuerpo de Auditores Contadores las pautas establecidas en el considerando 7º de la presente, para la verificación de los gastos de impresión de boletas de votación;

2º) Hacer saber del contenido de la presente a los señores jueces y juezas federales con competencia electoral de todo el país y, por su intermedio, a las agrupaciones políticas reconocidas en sus distritos;

3º) Comunicar la presente a la Administración Federal de Ingresos Pùblicos (AFIP) solicitando su colaboración para la instrumentación de las medidas reseñadas en el considerando 7º -y de otras que pudieran coadyuvar a los fines que motivan la presente- en el marco de las políticas de intercambio de información promovidas con ese organismo;

4º) Poner en conocimiento de lo que aquí se resuelve a las imprentas que figuren en las bases de información de terceros de la Unidad de Análisis de Información del Cuerpo de Auditores Contadores.

Regístrate, ofíciense y publíquese en la página web y en las redes sociales del Tribunal. Con lo que se dio por terminado el acto.-

Fdo.: ALBERTO R. DALLA VIA - SANTIAGO H. CORCUERA - DANIEL BEJAS -
Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).